



Recurso nº 501/2024

Resolución nº 668/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 23 de mayo de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. A. P. R. , en representación de NTT SPAIN INTELLIGENT TECHNOLOGIES AND SERVICES S.L.U. contra la adjudicación del procedimiento *“Prestación de Servicios de Explotación de los Sistemas de Comunicación de Voz Fija de MC MUTUAL”*, con expediente N202300622, licitado por MUTUAL CYCLOPS, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 1, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 2 de noviembre de 2023 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato de *“Prestación de Servicios de Explotación de los Sistemas de Comunicación de Voz Fija de MC MUTUAL”*, expediente N202300622, con un valor estimado de 818.212,50 euros.

Con fecha 31 de octubre de 2023 se envió el anuncio de la licitación al Diario Oficial de la Unión Europea.

Segundo. El Anexo H del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP en adelante) incluye, entre los documentos a aportar previamente a la formalización:

“Acreditad Global Parte (sic) de ALCATEL-LUCENT. El adjudicatario deberá presentar acreditación conforme dispone de la referida certificación emitida por la empresa ALCATEL-LUCENT con las siguientes especializaciones:

☐ *OXO Connect Specialization*



- ☐ *OmniPCX Enterprise Specialization*
- ☐ *OpenTouch Specialization*
- ☐ *LAN Network Specialization*
- ☐ *WLAN Network Specialization*
- ☐ *Enterprise Segment Specialist”.*

Por su parte el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT en adelante) establece en su apartado 2.3 (Certificaciones de las empresas licitadoras),

“Acredited Global Partner de ALCATEL-LUCENT. El adjudicatario deberá presentar acreditación conforme dispone de la referida certificación emitida por la empresa ALCATEL-LUCENT con las siguientes especializaciones:

- ☐ *OXO Connect Specialization*
- ☐ *OmniPCX Enterprise Specialization*
- ☐ *OpenTouch Specialization*
- ☐ *LAN Network Specialization*
- ☐ *WLAN Network Specialization*
- ☐ *Enterprise Segment Specialist*

Dichas circunstancias se acreditarán por parte del licitador que hubiera resultado adjudicatario, antes de la formalización del contrato”.

Tercero. La licitación discurrió de forma ordinaria, dictando el órgano de contratación acuerdo de adjudicación en fecha 6 de marzo del 2024 a TPARTNER NETWORK SERVICES, S.L.U.



La recurrente, NTT SPAIN INTELLIGENT TECHNOLOGIES AND SERVICES S.L.U., quedó clasificada en segundo lugar.

La adjudicación fue publicada en la Plataforma de Contratación el día 7 de marzo de 2024. El acuerdo de adjudicación fue notificado a la recurrente por medios electrónicos el día 17 de marzo de 2024. Consta en el justificante de la notificación aportado que caducó sin ser abierta.

Cuarto. El contrato se formalizó el día 30 de marzo de 2024.

Quinto. El recurso fue interpuesto ante el Registro del Tribunal Económico Administrativo Central el día 17 de abril. El mismo día el recurso fue remitido a este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante).

Segundo. La recurrente cuenta con legitimación al haber quedado clasificada en segundo lugar en la licitación y postular que se deje sin efectos la adjudicación acordada.

La persona que actúa en nombre de la recurrente cuenta con poder de representación bastante, tal y como exige el artículo 51.1 de esa misma Ley.

Tercero. La recurrente no identifica de manera precisa el objeto del recurso. Sin embargo, del tenor de este y de la pretensión que se ejerce en el mismo el principio *pro actione* en la calificación de recursos impone concluir que el acto que es objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación de fecha 6 de marzo del 2024.

Cuarto. De conformidad con los artículos 44.1.b) y 2.c) de la LCSP, los acuerdos de adjudicación de contratos de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros son



susceptibles de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación, por lo que el acto es recurrible.

Quinto. En cuanto a la interposición del recurso especial en plazo, se ha de tener en cuenta que el acuerdo de adjudicación se publicó en la PLACSP el día 7 de marzo de 2024. A su vez, el día 17 de marzo siguiente se cursó notificación electrónica individual a la recurrente, que, según hemos indicado en los Antecedentes, no consta haber sido abierta.

Con arreglo a la doctrina de este Tribunal, por ejemplo, en la Resolución nº 903/2022 de 23 de julio de nuestra Sección 2ª, admitida por el órgano de contratación en sus propias comunicaciones, al no comunicarse la adjudicación el día de la publicación en Plataforma de Contratación, se ha de acudir a la fecha de recepción de la notificación. Ello impone atender al artículo 43.2 considerado en relación con el artículo 41.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, que dispone que la notificación a la que no se haya accedido a su contenido por su destinatario se tenga por hecha a los diez días naturales de su puesta a disposición.

Por ello, el recurso cumple todos los requisitos previstos en el artículo 50 de la LCSP. En cuanto al plazo para recurrir, el recurso fue presentado por error en el registro del Tribunal Económico Administrativo Central el día 17 de abril de 2024 y remitido el mismo día a este Tribunal, por lo que no ha transcurrido el plazo de 15 días previsto en el artículo 50.1 de la LCSP, desde la fecha de notificación del acuerdo de adjudicación, que por lo expuesto debe considerarse el día 27 de marzo de 2024.

Sexto. Hemos afirmado en muchas ocasiones, siguiendo por otro lado una asentada jurisprudencia, que los pliegos son la Ley del contrato, que obligan tanto al órgano de contratación como a los licitadores (Resolución 240/2024 de 22 de febrero, y las que en ella se citan). Es precisamente esta condición la que nos lleva a estimar el recurso. En efecto, el certificado aportado por el adjudicatario (que ha sido aportado por el órgano de contratación a requerimiento del Tribunal) manifiesta, textualmente que (el subrayado es nuestro) *“(...) Tpartner Network Services SLU tiene contrato vigente de distribuidor de productos y soluciones de la marca Alcatel-Lucent Enterprise, está acreditado, cuenta con un grado de competencias al mismo nivel que un Global Partner y dispone de las*



especializaciones (...)”. Hemos visto en los Antecedentes que los Pliegos exigen disponer de la Certificación Global Partner. Lo cual supone que el certificado referido no puede ser sustituido por acreditaciones o declaraciones como la presentada por el adjudicatario, que, efectivamente, acredita un nivel de competencias igual al de un Global Partner, pero que no es un certificado de Global Partner. La conclusión que obtenemos, lejos de ser formalista, es la única posible habida cuenta de la estricta exigencia formulada por el Pliego, que, por otro lado, no consta que haya sido recurrida. Cualquier otra solución, como la que defiende el órgano de contratación, vulnera el principio de igualdad de trato, que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea entiende extensible no solo a los licitadores, sino a aquellos otros empresarios que no han concurrido a la licitación por no cumplir las exigencias de los Pliegos y podrían haberlo hecho de haber sabido que el órgano de contratación iba a admitir, como es el caso, alternativas a la certificación requerida.

Habida cuenta que el contrato ha sido ya formalizado, la anulación de la adjudicación conlleva la de la formalización, en tanto acto consecuente del primero.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. M. A. P. R. , en representación de NTT SPAIN INTELLIGENT TECHNOLOGIES AND SERVICES S.L.U. contra la adjudicación del procedimiento *“Prestación de Servicios de Explotación de los Sistemas de Comunicación de Voz Fija de MC MUTUAL”*, con expediente N202300622, licitado por MUTUAL CYCLOPS, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 1, y anularlo, anulando también la formalización del contrato.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de licitación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.3 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES